



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0187-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio formal al proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, y de las Cámaras de Senadores y Diputados. En la misma fecha, el aludido Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, por el cual se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones con registro vigente ante los consejos locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral federal 2017-2018. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de Baja California, presentó ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, solicitud de registro de fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa para las elecciones federales del año dos mil dieciocho en el indicado Estado. El veintinueve de marzo pasado, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, emitió el acuerdo A8/INE/BC/CD02/29-03-18, que negó el registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el mencionado instituto político estatal, para el proceso electoral federal 2017-2018, el cual fue notificado a la parte actora mediante el oficio INE/CD/170/2018. En contra de la resolución anterior, el cinco de abril siguiente, Carlos Iván Hernández Gamiño y Jesús Alonso Ruiz

Villanueva, así como el Partido de Baja California, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de recurso de apelación, respectivamente, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, el cual las remitió a la Sala Superior de este Tribunal, por solicitud de facultad de atracción de los promoventes. El doce de abril posterior, el Pleno de la Sala Superior, determinó¹ la improcedencia de ejercer la facultad de atracción solicitada, allegando los medios de impugnación de referencia a la Sala Regional para su conocimiento. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió los citados medios de impugnación, en los cuales confirmó el acuerdo A8/INE/BC/CD02/29-03-18. Inconformes, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho Carlos Iván Hernández Gamiño y el Partido de Baja California, interpusieron el presente recurso ante el órgano electoral local.

En la demanda, se aduce como argumento del agravio que la Sala Regional omitió hacer un estudio de control de convencionalidad de la jurisprudencia 14/2000 de la Sala Superior. El agravio es infundado. Lo anterior, porque la omisión de la autoridad responsable está jurídicamente justificada. Si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control de constitucionalidad y convencionalidad, lo contrario implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.